

enfermedades metaxénicas en el ámbito de la Región Piura, conforme al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 011: Ministerio de Salud, Unidad Ejecutora 001: Administración Central, Acciones Centrales, Actividad 5.000003: Gestión Administrativa, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

La Dirección General de Salud de las Personas y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Pliego 011: Ministerio de Salud, en el ámbito de su competencia, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales se realiza la presente transferencia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

Artículo 5.- Información

El Gobierno Regional de Piura, informará al Ministerio de Salud, los avances físicos y financieros en la mitigación del riesgo de los casos graves y letales por enfermedades metaxénicas en el ámbito de la Región Piura.

Regístrese y comuníquese.

ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1269580-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles"

DECRETO SUPREMO N° 004-2015-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 58, establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de servicios públicos e infraestructura;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en el numeral 8 del artículo 75, prevé entre las funciones asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país;

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el literal d) del artículo 4, establece que el Ministerio

de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, tiene como objetivo, fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción del denominado operador móvil virtual y el operador de infraestructura móvil rural; encargándose al Poder Ejecutivo, en su Única Disposición Complementaria Final, su reglamentación;

Que, considerando que las disposiciones de la Ley N° 30083, aplicables al Operador de Infraestructura Móvil Rural, están vinculadas a áreas rurales y lugares de preferente interés social, resulta necesario modificar el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, a efectos de darle contenido al criterio referido a la escasez de servicios básicos, facilitar la definición de dichas áreas y publicar los listados correspondientes, conforme lo ha establecido el citado cuerpo normativo;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias que reglamenten la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles; y modificar el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 825-2014-MTC/03, de fecha 05 de diciembre de 2014, se dispuso la publicación en el diario Oficial El Peruano del proyecto de norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30083: Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, habiéndose evaluado los comentarios recibidos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, que consta de cincuenta y dos artículos, comprendidos en cinco Títulos y tres Disposiciones Complementarias Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC

Modifíquese el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 y el artículo 10 del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 8.- Área Rural

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres siguientes condiciones:
(...)

c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet.

8.2 (...)”

“Artículo 10.- Lugares de preferente interés social

10.1 Se considera lugar de preferente interés social a aquel que sea determinado como tal por el Ministerio o el FITEL según corresponda, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente numeral.

10.2 Se considera lugar de preferente interés social a los Centros Poblados que (i) se encuentren comprendidos en los distritos incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el último mapa con información de pobreza publicado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo; (ii) no se encuentren comprendidos en la definición de área rural; y (iii) adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:

- Carezcan de cobertura de servicios públicos móviles, telefonía fija o internet.

- No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniéndola, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una línea de telefonía pública por cada 500 habitantes.

- Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo.

- Sean seleccionados por el Ministerio, por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30083
LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER
LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES**

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma:

- 1) El Operador Móvil con Red;
- 2) El Operador Móvil Virtual; y
- 3) El Operador de Infraestructura Móvil Rural.

Según las definiciones previstas en el Anexo de la Ley.

Artículo 3.- Principios

El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:

1) Principio de Igualdad de Acceso: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes.

2) Principio de Neutralidad: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia.

3) Principio de No Discriminación: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente.

4) Principio de Libre y Leal Competencia: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la libre y leal competencia, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la provisión de las facilidades de red u otras actividades a su cargo.

5) Principio de Atención y Defensa del Consumidor: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben desarrollar sus actividades con estricto cumplimiento de las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios.

Asimismo, los citados operadores se sujetan a los principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento, en lo que les resulta aplicable.

Artículo 4.- Términos y Definiciones

4.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Días	: Días hábiles.
Dirección de Concesiones	: Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Ley	: Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.
Ley del Procedimiento Administrativo General	: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Ley de Telecomunicaciones	: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificaciones.
Marco Normativo de Usuarios	: Son las normas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el Osiptel u otra autoridad competente.
MTC	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Osiptel	: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
Plan Técnico Fundamental de Numeración	: Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y modificatorias.

Plan Técnico Fundamental de Señalización	: Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC y modificatorias.
Registro de Operador Móvil Virtual	: Título habilitante por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y datos) bajo las condiciones previstas en la Ley, su reglamento y normas conexas .
Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural	: Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los Operadores Móviles con Red, para que estos presten servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura propia.
Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones	: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificaciones.
Servicios Públicos Móviles	: Comprende los servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que determine el MTC.
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC.
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria del Estado Peruano.

4.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo o numeral, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento.

TÍTULO I

DE LOS OPERADORES MÓVILES CON RED

CAPÍTULO I DEFINICIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES MÓVILES CON RED

Artículo 5.- Definición

5.1 El Operador Móvil con Red es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.

5.2 Un Operador Móvil con Red tiene presencia en el mercado cuando su servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios en cuando menos un distrito que conforma su área de cobertura. Se entiende que el servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios cuando es ofrecido mediante puntos de venta, avisos publicitarios y/o cualquier otro mecanismo de comercialización.

5.3 La participación en el mercado del Operador Móvil con Red se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 6.- Derechos del Operador Móvil con Red

En el marco de las obligaciones impuestas por la Ley al Operador Móvil con Red de brindar acceso a los Operadores Móviles Virtuales, el Operador Móvil con Red adquiere los siguientes derechos:

a) A ser retribuido por los servicios y facilidades efectivamente contratados por el Operador Móvil Virtual, en virtud a los acuerdos que establezcan las partes y sean aprobados por el Osiptel; o, a falta de acuerdo, en los mandatos de acceso e interconexión que el Osiptel emita.

b) A solicitar el otorgamiento de una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Operador Móvil Virtual, de acuerdo a lo pactado por las partes o lo que el Osiptel determine en el caso de mandato de acceso e interconexión, según corresponda.

c) A exigir al Operador de Infraestructura Móvil Rural que le solicite brindar servicios públicos móviles, estándares de calidad de red y obligaciones de continuidad del servicio. Dichos estándares y obligaciones son determinados de conformidad con lo dispuesto por el Osiptel.

d) A recibir las proyecciones de demanda de tráfico de voz y de datos de manera previa al inicio de la relación contractual y de manera permanente conforme a la periodicidad y detalle establecido en el acuerdo respectivo o en el mandato de Osiptel, de corresponder.

Artículo 7.- Obligaciones del Operador Móvil con Red

7.1 Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley y en otras disposiciones legales, el Operador Móvil con Red, se encuentra obligado a:

a) Cumplir los principios mencionados en el artículo 3, en todas las relaciones contractuales que establezca.

b) No celebrar con el Operador Móvil Virtual contratos de exclusividad u otros acuerdos vinculados a la prestación de servicios, que puedan restringir la libre competencia. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, los acuerdos de exclusividad no pueden versar sobre el acceso a la red del Operador Móvil con Red y los servicios mayoristas que este operador debe ofrecer al Operador Móvil Virtual.

c) Brindar al Operador Móvil Virtual condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifarios de servicios públicos móviles de voz, mensajes de texto y de acceso a internet.

d) Brindar a los usuarios del Operador Móvil Virtual, el mismo estándar de calidad de servicio que el que brinda a sus usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal h).

e) Brindar al Operador Móvil Virtual las facilidades técnicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones referidas a señalización y numeración, incluyendo las obligaciones vinculadas a la portabilidad numérica, de ser necesario.

f) Proveer al Operador Móvil Virtual la información referida a la distribución del tráfico generado a efectos que éste pueda elaborar y presentar la información estadística que el MTC o el Osiptel le soliciten.

g) No condicionar la contratación de servicios al Operador Móvil Virtual a la adquisición de otros servicios, equipamientos y/o aplicaciones.

h) No implementar sin la autorización previa del Osiptel, medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El Osiptel, a fin de conocer la posición del Operador Móvil Virtual que pueda verse afectado por las referidas medidas, solicita su opinión de manera previa a su pronunciamiento.

i) Remitir al MTC la información financiera que establezca con una periodicidad trimestral, sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, así como la información estadística y financiera que éste le solicite. La obligación de remitir los Estados Financieros rige a partir de la fecha en que cuenten con un Operador Móvil Virtual que Acceda a su red.

j) Brindar acceso e interconexión a las redes del Operador Móvil Virtual de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por este último, salvo que se verifiquen los supuestos de excepción establecidos en el numeral 13.3 del artículo 13.

k) Utilizar las facilidades de red del Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y lugares de preferente interés social en donde no tenga infraestructura de red propia.

l) Cumplir íntegramente con las condiciones acordadas con el Operador de Infraestructura Móvil Rural en el acuerdo de facilidades de red, sin perjuicio de las penalidades que se hubieren pactado.

7.2 El MTC y el Osiptel son competentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral precedente, de acuerdo a sus competencias y facultades.

CAPÍTULO II CONDICIONES ADICIONALES

Artículo 8.- Participación de Mercado

A efectos de monitorear el desarrollo del mercado de servicios públicos móviles, el MTC, en coordinación con Osiptel, analiza y determina la participación en el mercado de los Operadores Móviles con Red y de los Operadores Móviles Virtuales en función al número de líneas en servicio, y complementariamente atendiendo a los siguientes indicadores:

- Conexiones a internet móvil.
- Asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles y servicios de valor añadido.
- Disponibilidad del recurso numérico para servicios públicos móviles.
- Número de estaciones base para servicios públicos móviles.
- Kilómetros de tendido de fibra óptica.
- Otros criterios e indicadores que el MTC determine.

Artículo 9.- Prohibición de vinculación legal y económica

9.1 El Operador Móvil con Red no puede tener vinculación con el Operador Móvil Virtual que accede a su red.

9.2 El Operador Móvil con Red puede tener vinculación con cualquier Operador Móvil Virtual, que no acceda a su red.

9.3 La vinculación a que se refiere el presente artículo se determina de conformidad con lo dispuesto por la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF.94.10 y las normas que la modifican o sustituyan.

TÍTULO II

DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 10.- Definición

El Operador Móvil Virtual es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual, cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y carece de asignación de espectro radioeléctrico. El Operador Móvil Virtual puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de los Operadores Móviles con Red y empleando o no numeración propia, según lo solicite al MTC.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 11.- Derechos de los Operadores Móviles Virtuales

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley y en otras disposiciones legales, el Operador Móvil Virtual tiene los siguientes derechos:

1) Al acceso y la interconexión a las redes de los Operadores Móviles con Red de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por el Operador Móvil Virtual, salvo que se verifiquen los supuestos de excepción a los que se refiere el numeral 13.3 del artículo 13.

2) A acceder a servicios mayoristas del Operador Móvil con Red que le permitan establecer su propia oferta comercial de servicios.

3) A acceder a condiciones mayoristas que les permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas de servicios públicos móviles de voz, mensajes de texto y de acceso a internet que brinda el Operador Móvil con Red.

4) A solicitar la intervención del Osiptel, si luego de transcurridos sesenta días calendarios de solicitado el acceso e interconexión, no llegase a un acuerdo con el Operador Móvil con Red.

5) A acceder a condiciones no discriminatorias respecto a las brindadas a otros Operadores Móviles Virtuales, de conformidad con lo dispuesto en el principio de Igualdad de Acceso.

6) En los casos en los que el Operador Móvil Virtual cuente con su propio código IMSI, a que sus usuarios puedan originar o culminar comunicaciones de voz y datos en el marco de los acuerdos de roaming internacional que el Operador Móvil Virtual suscriba con operadores de otros países. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar en los contratos de acceso e interconexión que suscriban, la aplicación de los acuerdos de roaming en sus relaciones comerciales.

7) A realizar las actividades que resulten necesarias para la implementación del servicio a brindar, directamente o a través de terceros. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual es el responsable de la prestación del servicio frente a sus usuarios y frente al Operador Móvil con Red, respecto de los términos a los que arribe en sus acuerdos o mandatos.

8) A presentar sus argumentos ante el Osiptel en los procedimientos que el Operador Móvil con Red al que accede inicie, para la obtención de la autorización de implementación de medidas de gestión de tráfico que pudieran afectarle.

9) A migrar a otro Operador Móvil con Red con toda la base de datos de sus abonados, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual debe garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 12.- Obligaciones de los Operadores Móviles Virtuales

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley, el Operador Móvil Virtual asume las siguientes obligaciones:

1) No tener vinculación con el Operador Móvil con Red, con el que hubiera suscrito un acuerdo o tenga un mandato de acceso e interconexión.

2) No celebrar contratos de exclusividad con los Operadores Móviles con Red u otros acuerdos que puedan restringir la libre competencia. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, los acuerdos de exclusividad no pueden versar sobre el acceso a la red del Operador Móvil con Red y los servicios mayoristas que éste operador debe ofrecer al Operador Móvil Virtual.

3) Atender los reclamos de sus usuarios.

4) Cumplir con las normas del Marco Normativo de Usuarios.

5) Presentar la información que el MTC le solicite, la que incluye sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, información financiera periódica u otra que el MTC determine.

6) Informar al MTC, al Osiptel y al Operador Móvil con Red con el que tiene un acuerdo o mandato, sobre cualquier circunstancia que pueda implicar el cese definitivo de sus operaciones. El informe debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el hecho que motivó el cese o de que razonablemente el Operador Móvil Virtual pudo tomar conocimiento del mismo.

7) Informar a sus usuarios el cese definitivo de sus operaciones con una anticipación mínima de sesenta días calendario, plazo en el que debe continuar prestando servicios a sus abonados y usuarios, brindándoles información sobre su derecho a la portabilidad numérica.

8) Cumplir con las obligaciones que se establezcan para la prestación de sus servicios de manera continua e ininterrumpida a sus usuarios, en tanto no se produzca el

cese definitivo de operaciones, como mínimo por el plazo contemplado en el numeral 7.

9) Entregar en la etapa de negociación del acuerdo y periódicamente, las proyecciones de tráfico al Operador Móvil con Red al que solicite acceso e interconexión, de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes o el mandato que lo sustituya.

10) Realizar las actividades necesarias para la implementación del servicio a brindar, incluyendo la gestión comercial del mismo, salvo acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO III CONDICIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 13.- Del Acceso e Interconexión

13.1 Las condiciones de acceso e interconexión a redes de los Operadores Móviles con Red son las establecidas en el artículo 7 de la Ley.

13.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, los acuerdos entre el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual deben ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento, respecto a su aprobación u observación.

13.3 La denegatoria del acceso e interconexión del Operador Móvil Virtual a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como a los servicios de éstos para su comercialización minorista, es posible únicamente en los siguientes supuestos de excepción:

1) Cuando la interconexión solicitada por el Operador Móvil Virtual no esté contemplada por la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento General.

2) Cuando a juicio del Osiptel se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos del Operador Móvil con Red a quien se le formula la solicitud de acceso e interconexión y/o de servicios para su comercialización minorista.

3) Cuando se verifique que existen condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el Osiptel.

4) Cuando el Operador Móvil Virtual mantenga deudas impagas con el Operador Móvil con Red, previo pronunciamiento del Osiptel.

5) En otros casos que lo establezcan de manera expresa, las normas complementarias que apruebe el Osiptel.

13.4 No se infringe el principio de No Discriminación regulado en el artículo 3, cuando la negativa se sustenta en cualquiera de las causales señaladas en el numeral 13.3.

Artículo 14.- Mandatos de Acceso e Interconexión

14.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual, a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, sin que exista un acuerdo, el Operador Móvil Virtual puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de acceso e interconexión.

14.2 El mandato de acceso e interconexión emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de acceso e interconexión, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo, en el plazo que el Osiptel establezca.

14.3 Los aspectos en los que las partes hubieren llegado a un acuerdo, referidos en el párrafo precedente, son puestos a consideración del Osiptel en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13.

14.4 Los plazos para que el Osiptel emita dichos mandatos son como máximo los establecidos en las Normas de Interconexión.

14.5 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley, el Osiptel puede emitir mandatos de acceso e interconexión temporal con carácter provisional en tanto emite un mandato definitivo.

14.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, las partes, en cualquier momento posterior a la emisión del mandato de acceso e interconexión, pueden presentar al Osiptel un acuerdo de acceso e interconexión, en cuyo caso, Osiptel puede evaluar dejar sin efecto el mandato dictado. Para la revisión del acuerdo presentado por las partes de acuerdo a lo dispuesto en el presente numeral es de aplicación el numeral 13.2 del artículo 13.

14.7 Las condiciones, tarifas mayoristas y/o cargos fijados en los mandatos de acceso e interconexión, son revisados de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca en sus normas complementarias.

14.8 Para el análisis del cumplimiento de la replicabilidad establecida en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, Osiptel puede evaluar las tarifas y precios permanentes brindados por el Operador Móvil con Red.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE SEÑALIZACIÓN Y NUMERACIÓN

Artículo 15.- Determinación del monto del derecho de concesión y de la tasa por explotación comercial del servicio

Los pagos por derecho de concesión y de la tasa por explotación comercial del servicio a que están sujetos los Operadores Móviles Virtuales son los que corresponden a su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, que se establecen en los artículos 227 y 229 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, respectivamente.

Artículo 16.- Pago de Canon y Metodología para su determinación

16.1 Para el caso del Operador Móvil Virtual que sólo revenda servicios públicos móviles y no tenga numeración propia, es el Operador Móvil con Red el obligado a efectuar el pago anual del canon como contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

16.2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley, el Operador Móvil Virtual que no se encuentre comprendido en el numeral precedente, se encuentra obligado a efectuar el pago anual del canon, cuyo monto es calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 231 y siguientes del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 17.- Aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación

Los Operadores Móviles Virtuales deben realizar los pagos por aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación, regulados en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley y el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos respectivamente, en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.- De la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Señalización

18.1 El Operador Móvil Virtual que cuente con una central de conmutación para la interconexión con la red del Operador Móvil con Red, puede acordar con este último, la utilización del sistema de señalización que consideren más adecuado, siempre y cuando no se perjudique la calidad de la red pública de telecomunicaciones o se limite su propósito.



18.2 El Operador Móvil Virtual que cuente con una central de conmutación, debe cumplir con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Señalización, entre las cuales se encuentran las relacionadas al correcto encaminamiento, tasación, tarificación, calidad de las llamadas.

Artículo 19.- De la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Numeración

19.1 El Operador Móvil Virtual que cuente con numeración propia debe cumplir con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, que son aplicables a los concesionarios de servicios públicos móviles; entre ellas, las disposiciones referidas a brindar a sus usuarios acceso a los servicios especiales, suplementarios y el derecho a la portabilidad numérica.

19.2 El Operador Móvil Virtual que no cuente con una central de conmutación, está exceptuado de contar con el Código Identificador de Enrutamiento para Portabilidad Numérica: Códigos IDD e IDO; sin perjuicio de ello, le resultan aplicables las demás obligaciones referidas a la portabilidad numérica.

19.3 El Operador Móvil Virtual está obligado a hacer un uso eficiente de la numeración que utilice, sea por asignación directa del Ministerio o cuando ésta le sea brindada a través de un Operador Móvil con Red. En este último supuesto, la asignación utilizada por el Operador Móvil Virtual no forma parte del cómputo de numeración asignada al Operador Móvil con Red.

**CAPÍTULO V
ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE RECLAMOS**

Artículo 20.- De la atención y solución de reclamos de los Usuarios de los Operadores Móviles Virtuales

El Operador Móvil Virtual tiene a su cargo la atención y solución de los reclamos de sus usuarios, para lo cual debe cumplir con el Marco Normativo de Usuarios.

Artículo 21.- De la atención y solución de reclamos y controversias

El Osiptel en el marco de sus competencias, determina el procedimiento aplicable para la atención y solución de reclamos o controversias que pudieran presentarse en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO III

**OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA
MÓVIL RURAL**

**CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL
OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL**

Artículo 22.- Definición

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red.

22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa.

22.3 Las áreas rurales y lugares de preferente interés social son las que se determinan de acuerdo a lo establecido en el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC y sus modificatorias.

Artículo 23.- Derechos de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley, el Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene los siguientes derechos:

1) A requerir a los Operadores Móviles con Red que brinden sus servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, utilizando el servicio y/o facilidad de acceso y transporte que ofrecen, siempre que ningún Operador Móvil con Red cuente con infraestructura propia desplegada en dichas áreas o lugares. El FITEL publica anualmente el listado de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social a que se refiere el párrafo precedente.

2) A ser retribuido por las prestaciones efectivamente contratadas por los Operadores Móviles con Red, de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca.

3) A la aplicación de un criterio de razonabilidad en las condiciones técnicas exigidas para la adecuación de red sin poner en riesgo la calidad del servicio. A falta de acuerdo entre las partes, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar la intervención del Osiptel.

4) A solicitar un mandato de provisión de facilidades de red al Osiptel, si luego de transcurridos sesenta días calendario de ofrecido el uso de sus facilidades de red, no se llegase a un acuerdo con el Operador Móvil con Red.

Artículo 24.- Obligaciones de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Adicionalmente a las obligaciones señaladas en la Ley, el Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene las siguientes obligaciones:

1) Brindar en favor del Operador Móvil con Red los estándares de calidad de red, y cumplir las obligaciones correspondientes a la continuidad del servicio y las exigencias mínimas de infraestructura que defina el Osiptel.

2) Contar cuando menos con lo siguiente:

- Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de servicios públicos móviles.

- Un sistema de respaldo de energía eléctrica, tales como un banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros, que sean idóneos para la prestación del servicio.

- La red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del Operador Móvil con Red.

3) Utilizar en la provisión de facilidades de red, equipos de telecomunicaciones homologados.

4) Efectuar el mantenimiento periódico de su infraestructura a fin de asegurar la continuidad del servicio que brinda al Operador Móvil con Red.

5) Remitir la información estadística que el MTC o el Osiptel les solicite.

6) Compartir su infraestructura con otros Operadores Móviles con Red distintos a aquellos con los que cuente con un acuerdo de provisión de facilidades de red, con la finalidad que puedan prestar servicios públicos de comunicaciones.

7) Remitir al Operador Móvil con Red la información que requiera para la atención de reclamos y otros procedimientos aplicables.

Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social

25.1 De conformidad con el artículo 10 de la Ley, si el Operador Móvil con Red despliega y opera su propia infraestructura en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, es asumida en su totalidad por el Operador Móvil con Red.

25.2 Una vez que algún Operador Móvil con Red despliegue su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, el Operador Móvil con Red deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en dicha área. Se considera que un Operador Móvil con Red cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas. El Operador Móvil con Red debe informar con una anticipación mínima de tres meses a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrá operativa su propia infraestructura en el área rural o lugar de preferente interés social, en el que viene utilizando las facilidades de red de dichos operadores.

25.3 El Operador Móvil con Red puede desplegar su propia infraestructura en las zonas donde opere el Operador de Infraestructura Móvil Rural aún antes del vencimiento del plazo del contrato o mandato correspondiente. Si antes del vencimiento de dicho plazo, el Operador Móvil con Red inicia la puesta en operación de dicha infraestructura, debe cumplir con el pago de la penalidad que hubiere acordado con el Operador de Infraestructura Móvil Rural al momento de suscribir el referido contrato, o, que el Osiptel hubiere determinado en caso de mandato.

**CAPÍTULO II
CONDICIONES PARA BRINDAR FACILIDADES
DE RED**

Artículo 26.- Mandatos de Provisión de Facilidades de Red

26.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley, sin que exista un acuerdo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red.

26.2 El mandato de provisión de facilidades de red emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de provisión abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de provisión de facilidades de red, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo en el plazo que el Osiptel establezca.

26.3 Los aspectos en los que las partes hubieren llegado a un acuerdo referidos en el párrafo precedente, son puestos a consideración del Osiptel en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley.

26.4 Los plazos para que el Osiptel emita dichos mandatos son como máximo los establecidos en las Normas de Interconexión.

26.5 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 de la Ley, el Osiptel puede emitir mandatos de provisión de facilidades de red temporales con carácter provisional en tanto emite su mandato definitivo.

26.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, las partes, en cualquier momento posterior a la emisión del mandato de provisión de facilidades de red, pueden presentar al Osiptel un acuerdo de provisión de servicios, en cuyo caso, Osiptel puede evaluar dejar sin efecto el mandato dictado. Para la revisión del acuerdo presentado por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente numeral, es de aplicación los artículos 10 y 12 de la Ley.

26.7 Las condiciones, y los cargos fijados en mandatos de provisión de facilidades de red, son revisados de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca en sus normas complementarias.

26.8 Sin perjuicio del derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural a solicitar un mandato de provisión de facilidades de red de conformidad con los párrafos precedentes, puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato temporal de carácter provisional una vez vencido el plazo de negociación. El mandato temporal debe ser emitido por el Osiptel en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES ECONÓMICAS
DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA
MÓVIL RURAL**

Artículo 27.- Determinación del monto del derecho de concesión y tasa por explotación comercial del servicio

Los pagos por el derecho de concesión y de la tasa por explotación comercial del servicio a cargo de los operadores de infraestructura móvil rural, según lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, son los que les corresponden en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y que están regulados en los artículos 227 y 229 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, respectivamente.

Artículo 28.- Aportes por Regulación y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL

Los Operadores de Infraestructura Móvil Rural deben realizar los pagos por aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación, regulados en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley y el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos respectivamente, en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

**CAPÍTULO IV
ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE RECLAMOS**

Artículo 29.- Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de los servicios prestados a través de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

29.1 Sin perjuicio de la responsabilidad del Operador Móvil con Red respecto a la prestación del servicio frente a los usuarios, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en sus respectivos contratos, acuerdan las condiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios, considerando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y demás normas aplicables. A falta de acuerdo entre las partes, el Osiptel emite el mandato, al cual las partes deben sujetarse.

29.2 Asimismo, los Operadores Móviles con Red pueden presentar reclamos contra el Operador de Infraestructura Móvil Rural por asuntos relacionados con las obligaciones de calidad de su infraestructura.

TÍTULO IV**DE LOS TÍTULOS HABILITANTES
PARA OPERADORES DE MÓVILES VIRTUALES
Y OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA
MÓVIL RURAL****CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES COMO
OPERADOR MÓVIL VIRTUAL****Artículo 30.- De la concesión del Operador Móvil Virtual**

30.1 En caso un solicitante desee brindar servicios como operador móvil virtual y no cuente con una concesión ni se encuentre habilitado para prestar servicios públicos móviles de telecomunicaciones, para la obtención de la concesión con dichos fines, le resulta aplicable el procedimiento especial de otorgamiento de concesión establecido en el presente Capítulo. En este caso, se tramita conjuntamente la solicitud de concesión y de registro como Operador Móvil Virtual.

30.2 La concesión otorgada en el marco del procedimiento establecido en el presente título no habilita a su titular a prestar otros servicios de telecomunicaciones distintos a los servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual.

30.3 La concesión para la prestación de servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual se otorga a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos y trámites que se establecen en el presente Reglamento, y se perfecciona con la suscripción del contrato de concesión aprobado por el Titular del MTC. Para solicitar la inscripción en el Registro como Operador Móvil Virtual a que se refiere el artículo 40, se requiere contar con concesión y estar habilitado para prestar servicios públicos móviles.

30.4 La concesión se otorga por Resolución Ministerial, cuyo plazo de vigencia es no mayor de veinte años, contado a partir de la suscripción del contrato de concesión, susceptible de renovación a solicitud de parte.

30.5 Para todo lo no regulado en este Capítulo, es de aplicación lo establecido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en lo que corresponda.

Artículo 31.- Requisitos para el otorgamiento de la Concesión

Para el otorgamiento de la Concesión, se presenta solicitud al MTC, adjuntando los siguientes requisitos:

1. En el caso de personas jurídicas:

a. Copia de la escritura pública de constitución o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, debidamente inscrito en registros públicos.

b. Certificado de vigencia de poder de su representante legal con una antigüedad no mayor de tres meses y copia de su documento de identidad.

c. Copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, en condición de activo.

2. Tratándose de personas naturales:

a. Copia del documento de identidad.

b. Copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, en condición de activo.

3. Datos personales del solicitante: Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al 10% del capital social de la misma. En caso de que alguno de los socios o accionistas sea a su vez una persona jurídica, su representante legal debe presentar este requisito

4. Declaración jurada del solicitante de no hallarse impedido de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al 10% del capital social de la empresa solicitante. En caso de que alguno de los socios sea a su vez una persona jurídica, su representante legal en representación de la persona jurídica presenta este requisito.

5. Perfil del Proyecto Técnico, autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad.

6. Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante su primer año.

7. Siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se debe presentar el compromiso de atender, como mínimo, un distrito fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, dentro de los veinticuatro meses contados desde la inscripción en el Registro, asegurando la prestación del servicio en dicho distrito por el período que dure la concesión.

8. Pago por derecho de publicación de la resolución de concesión en el Diario Oficial El Peruano. En caso de denegarse la solicitud, el pago efectuado por derecho de publicación es devuelto al solicitante.

9. Tratándose de personas jurídicas deben acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a 40 UIT y en el caso de personas naturales y personas jurídicas sin fines de lucro deben acreditar ingresos anuales por el mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, en este último caso, debe presentar el reporte del comportamiento de pago positivo emitido por una central de riesgo acreditada.

En el caso de que la información legal antes señalada conste en otro expediente seguido ante el MTC, ello debe indicarse en la solicitud, precisando el número de expediente respectivo. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Concesiones debe observar lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 32.- Admisión de la solicitud

32.1 El solicitante presenta al MTC su solicitud de otorgamiento de concesión para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual, conteniendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior. De faltar algún requisito, se deja constancia de ello en la misma solicitud o notificación adjunta, otorgándole un plazo máximo de dos días para que cumpla con subsanar la omisión en que hubiese incurrido.

32.2 Subsanada la omisión señalada en el párrafo anterior, se tiene por admitida la solicitud de otorgamiento de concesión en la fecha inicial de presentación de la solicitud.

32.3 Cumplido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación de lo observado, la solicitud se tiene como no presentada y se pone a disposición del interesado la documentación correspondiente. Dicha documentación se elimina, si transcurridos cuarenta y cinco días calendario desde su presentación no hubiera sido recabada por el solicitante.

Artículo 33.- Publicación del extracto de la solicitud

Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos, la Dirección de Concesiones en un plazo no mayor de cinco días oficia al solicitante ordenando la publicación de un extracto de la solicitud, por una vez, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, según el formato que se le proporcione.

De verificarse la falta de algún requisito establecido en el artículo 31, la Dirección de Concesiones oficia por única vez al solicitante otorgándole un plazo de dos días para su subsanación.

La publicación se efectúa en un plazo no mayor de diez días calendario, contados desde la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de este

artículo. Los ejemplares conteniendo las respectivas publicaciones deben remitirse al MTC en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la publicación. En caso de incumplimiento por parte del administrado de alguna de las disposiciones del presente artículo, la solicitud queda denegada automáticamente, debiendo la Dirección de Concesiones emitir el pronunciamiento y expedir la Resolución Directoral correspondiente en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 34.- Análisis de la solicitud

34.1 La Dirección de Concesiones, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de las publicaciones a que se refiere el artículo precedente, procede al análisis de la solicitud.

34.2 En esta etapa, la Dirección de Concesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puede solicitar la presentación de información y/o documentación adicional necesaria para emitir su pronunciamiento, otorgando para ello un plazo no mayor a cinco días. De considerarlo pertinente, el MTC, en razón del grado de complejidad de la información y/o documentación requerida puede prorrogar dicho plazo a solicitud del interesado.

34.3 Transcurridos los plazos referidos en el numeral anterior, sin que el solicitante hubiere cumplido con la presentación de la información y/o documentación requerida, la Dirección de Concesiones procede a denegar la solicitud o declara el abandono del procedimiento.

Artículo 35.- Otorgamiento de la concesión

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo del artículo precedente, la Dirección de Concesiones emite el informe respectivo recomendando se otorgue o deniegue la concesión solicitada.

De considerarse procedente la solicitud de concesión, se remiten los actuados con los correspondientes proyectos de resolución de otorgamiento de concesión y de contrato de concesión a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la cual debe pronunciarse dentro de un plazo de diez días, elevando los actuados al Despacho del Viceministro de Comunicaciones.

Con la conformidad del Viceministro de Comunicaciones se elevan los actuados al Titular del MTC, quien de considerarlo procedente emite la resolución correspondiente; observándose el plazo para el otorgamiento de la concesión establecido en el artículo 37.

El contrato de concesión debe ser suscrito dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución que otorga la concesión; para tal efecto, el concesionario debe cumplir con el pago por derecho de concesión. En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión queda sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el MTC emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 36.- Denegatoria de la solicitud

Si la Dirección de Concesiones en Comunicaciones considera improcedente la solicitud de concesión, emite el informe correspondiente y mediante resolución directoral deniega la solicitud de otorgamiento de concesión.

Artículo 37.- Plazo del procedimiento de otorgamiento de la concesión

El plazo del procedimiento de otorgamiento de la concesión es de sesenta días, computados a partir de que la solicitud es admitida conforme a lo dispuesto en el artículo 32, encontrándose sujeto al silencio administrativo negativo. Dicho plazo se suspende cuando esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.

La suspensión que se produzca en aplicación de este artículo no sobrepasa los plazos máximos fijados para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 38.- Recursos administrativos

Contra la resolución que deniega la Concesión a la que hace referencia el artículo 36 pueden interponerse los recursos administrativos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 39.- Cancelación de la Concesión

La concesión queda sin efecto por incurrir en alguna de las causales de extinción o de resolución de contrato previstas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General o en el propio contrato de concesión, cuyo procedimiento se rige por las referidas normas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 40.- Del Registro de Operadores Móviles Virtuales

Para inscribirse en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, los concesionarios habilitados para prestar servicios públicos móviles deben cumplir con presentar la documentación exigible en el presente reglamento. Dicho registro se encuentra a cargo de la Dirección de Concesiones.

Artículo 41.- Requisitos para el Registro de Operadores Móviles Virtuales

Los requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales son los siguientes:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección de Concesiones.
- 2) Copia simple del certificado de habilidad vigente del ingeniero que autoriza el perfil del proyecto, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 3) Pago del derecho de trámite establecido en el TUPA.

Artículo 42.- Inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales

42.1 La Dirección de Concesiones evalúa la solicitud presentada para la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales y emite el informe respectivo recomendando se otorgue o deniegue la inscripción solicitada.

42.2 De considerarse procedente la solicitud de inscripción, la Dirección de Concesiones emite la resolución correspondiente.

42.3 Si la Dirección de Concesiones considera improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, mediante resolución directoral deniega la solicitud.

Artículo 43.- Plazo para la inscripción en el Registro

43.1 El plazo para la inscripción en el Registro es de treinta días, computados a partir de que la solicitud es admitida.

43.2 El cómputo de los plazos precitados, se suspende cuando esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.

43.3 Las suspensiones que se produzcan en aplicación de este artículo no sobrepasan el plazo máximo fijado para la inscripción en el Registro.

Artículo 44.- Recursos administrativos

Contra la resolución de improcedencia de inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales pueden interponerse los recursos administrativos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 45.- Contenido del Registro

El registro debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.

2. Servicio.
3. Plazo de inicio de la prestación del servicio. Dicho plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
4. Derechos y obligaciones del concesionario.
5. Plan de cobertura.
6. Penalidades, en los casos que corresponda.

Artículo 46.- Causales de cancelación del registro

46.1 La cancelación de la inscripción se produce de pleno derecho, si la concesionaria incurre en alguna de las siguientes causales:

1. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo previsto en el Registro.
2. Suspensión de la prestación del servicio sin previa autorización del MTC, salvo que ésta se produzca por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas.
3. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de cancelación de la inscripción del Registro.

46.2 En caso de incurrir el concesionario en alguna de las causales, la Dirección de Concesiones procede de oficio a la cancelación de la inscripción respectiva; debiendo emitir la resolución directoral correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

Artículo 47.- Del Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Para ser considerados Operadores de Infraestructura Móvil Rural, los concesionarios habilitados para prestar servicios portadores deben solicitar su inscripción en el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural. Dicho registro se encuentra a cargo de la Dirección de Concesiones.

Artículo 48.- Requisitos para el Registro de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Los requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural son los siguientes:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección de Concesiones.
- 2) Perfil del proyecto técnico.
- 3) Copia simple del certificado de habilidad vigente del ingeniero que autoriza el perfil del proyecto, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 4) Pago del derecho de trámite establecido en el TUPA.

Artículo 49.- Procedimiento de inscripción en el Registro

En el procedimiento de inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural son de aplicación los artículos 42 al 45, en lo que corresponda. Las causales de cancelación de la inscripción en el registro son las establecidas en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- Infracciones y sanciones

La aplicación de las infracciones y las sanciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley, se rigen por los siguientes criterios:

- 1) Para los casos de la infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 14 de la Ley, corresponde la aplicación de la sanción de multa.

2) Para los casos de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 14 de la Ley, corresponde la aplicación de la sanción de multa.

3) Para los casos de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del artículo 14 de la Ley, corresponde la aplicación de la sanción de suspensión del derecho al acceso a las redes de los operadores móviles con red, prevista en el literal b) del artículo 15 de la Ley.

4) Para la infracción muy grave tipificada en el literal c) del artículo 14 de la Ley, es de aplicación la sanción establecida en el literal d) del artículo 15 de la Ley, sin perjuicio de la medida cautelar correspondiente.

5) Tratándose de la comisión de infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 14 de la Ley, en el caso de los Operadores Móviles Virtuales es de aplicación la sanción establecida en el literal b) del artículo 15 de la Ley, y la sanción contenida en el literal d) del artículo 15 de la Ley si se tratara de Operadores Móviles de Infraestructura Rural.

Las medidas cautelares se rigen por lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Artículo 51.- Escala de Multas

51.1 La escala de multas aplicable es la señalada para las infracciones graves y muy graves del artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel.

51.2 Si el incumplimiento de la infracción se mantiene en el tiempo a pesar del requerimiento de cese de la conducta ilícita por parte del MTC, se puede imponer una nueva multa, pudiendo hasta duplicar el monto de la última multa impuesta y así sucesivamente, hasta el límite del 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior.

A efectos de verificar si el incumplimiento se mantiene, atendiendo a la naturaleza de cada conducta, la resolución que imponga la sanción otorga un plazo para el cese de conducta infractora.

51.3 Las multas que pudieran imponerse por las infracciones tipificadas en la Ley, son independientes a las penalidades contractuales que las partes acuerden en sus respectivos acuerdos de acceso e interconexión o de provisión de facilidades de red.

Artículo 52.- Criterios para la gradualidad de sanciones

La gradación de sanciones se realiza observando lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, a las disposiciones del presente Decreto Supremo en el plazo de treinta días hábiles.

Segunda.- Normas Complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dicta las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente norma.

Tercera.- Obligaciones asumidas en concursos públicos

Las normas previstas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión al Operador Móvil Virtual.